cualquier naturaleza, que sean necesarios para la obra, al ser importados por el empresario, así como los buques que los conduzcan; y que esta exención no puede extenderse al derecho local de patente impuesto á todas las lanchas ocupadas en el servicio de aquel puerto.

RESUELVE:

Unico. Las lanchas en servicio de la empresa del muelle de Puerto Plata, están sujetas al derecho de patente como todas las demás lanchas de aquel puerto.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1883, 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: S. A. de Moya, E. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux. —Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

Núm. 2151.—LEY sobre el derecho de patente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

En uso de las facultades que le concede el Pacto fundamental, ha venido en decretar la siguiente ley sobre el derecho de patente:

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma industria, tomarán una sola.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autori-

zación del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle hasta medio galón el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer su declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del alcalde, el síndico y un comerciante, hará en Diciembre una visita general, á fin de clasificar los establecimientos sujetos á patente, según su categoría, debiendo principiar en los primeros quince días de dicho mes.

§ En las poblaciones donde no haya Ayuntamiento, el alcalde y el síndico llenarán las predichas formalidades, haciéndose acompañar del jefe de policía, para que éste quede en cuenta de los establecimientos sujetos al pago de patente. Concluída la visita, el Ayuntamiento, y donde no lo haya, el alcalde, despachará una boleta en virtud de la declaración escrita del interesado, la cual quedará archivada como comprobante.

Art. 8º La patente se tomará por un año, cuando ha empezado á ejercerse la profesión antes del treinta y uno de Marzo; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse antes del treinta de Junio; por seis meses, si antes del treinta de Setiembre; y por tres meses, si después de esta fecha hasta el treinta y uno de Diciembre.

§ Todos los indivíduos que ejerzan una profesión ó industria sujeta al derecho de patente, harán su declaración ante el presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esta corporación, ante el alcalde, el cual les librará la boleta correspondiente, á fin de pagar al tesorero municipal el importe de la patente; y con su recibo acudirán al alcalde para que se la despache.

§ 2º El alcalde dirigirá todos los días primeros tres estados de las patentes que hubiere despachado: uno al tesorero municipal, otro á la Cámara de Cuentas y el tercero al Ministerio de lo Interior para su publicación en la Gaceta Oficial. El presi-

dente del Ayuntamiento, y donde no haya esta corporación, el alcalde, remitirá á las autoridades igual número de estados de las declaraciones que hubiere recibido durante el mes anterior.

Art. 9º El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuese de derecho más alto que la anterior, abonará la diferencia en proporción al tiempo que deba trascurrir hasta el fin del año.

Art. 10. Los tesoreros municipales, á fines de Diciembre, indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetas al derecho de patente, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de Enero; y si trascurrido este término dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al alcalde, quien comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vias de derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

§ El alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que deba satisfacer por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aun el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al alcalde de la común, para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe quedar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley; y los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se librará la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11, para presentarla al momento que se pase la visita ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aun

cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador, todo el que compra ó vende al por mayor ó exporta por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas, ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

§ 1º Se entiende por cafés ó restaurants, aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comidas, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

§ 2º Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes, aquellos establecimientos que, participando ó nó de las condiciones de los cafés, dan hospedaje.

§ 3º Se entiende por pulpería, todo establecimiento donde se venda al detalle provisiones y botellerías.

Art. 16. Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento para clasificarlo, y éste se halle fuera de la población, el gasto de trasporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 17. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á clasificación, que apareciere, después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 18. Se prohibe en absoluto á los almacenistas vender sus mercancías y provisiones al detalle; y en el caso que lo hagan, estarán sujetos á pagar el triple de la patente de que no se hubieren provisto; y si reincidiese, al duplo del valor de la patente obtenida para ejercer alguna profesión ó industria en mayor escala.

Art. 19. Se prohibe á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido ó apatentado, la venta de toda clase de medicinas, privilegiadas ó nó, bajo la pena de confiscación de las medicinas que tuviere y que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de veinte pesos por la primera vez y de cincuenta si hubiere reincidencia.

§ 1º Queda asimismo prohibida la introducción de medicinas en la República, á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido ó apatentado.

§ 2º En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio del público, será permitido á los médicos, que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos. Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el alcalde en unión del síndico, autorizar á una ó más

personas de reconocida honradez y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no puedan en ningún caso perjudicar á los que la consumen.

Art. 20. Cualquier ciudadano tiene derecho á indicar al alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario, dará su queja al Gobernador civil y militar, al procurador fiscal ó á cualquiera otra autoridad competente. También deberán los alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

§ 1º Al efecto y para comprobarlas, antes de poder aplicar alguna pena, las autoridades indicadas por la presente ley, deberán practicar el primero de Abril una visita general á todos los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 21. Los que denunciaren alguna infracción á la presente ley, serán acreedores á la tercera parte de la multa que por tal concepto se percibiere.

Art. 22. Los comisarios de policía, así militares como municipales, son los primeros agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y de denunciar á los contraventores por ante el alcalde y á éste funcionario por ante el procurador fiscal, en caso de que no cumpliere él las obligaciones que se le imponen.

CAPITULO IV.

Art. 23. El derecho de patente se recaudará por los tesoreros municipales respectivos.

§ 1º El 10% del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan establecidas bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

§ 2º El alcalde cobrará el uno por ciento por sus honorarios en la expedición de patente; uno por ciento se pagará á cada uno de los demás miembros de la comisión.

§ 3º Los Ayuntamientos de Santiago y Puerto Plata, después de hechas estas deducciones, atenderán al sostenimiento de las cátedras que se han mandado establecer en aquellas ciudades con el 50% del neto producido.

Art. 24. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá

apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ 1º Se conceden solamente ocho días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§ 2º En los puestos cantonales donde no haya Ayuntamiento, se ocurrirá para las reclamaciones al Ayuntamiento de la común de que dependiesen.

Art. 25. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Clase: Santo Domingo, Puerto Plata y Santiago.

2ª Clase: Azua, La Vega, Moca, Samaná, San Francisco del Macorís, Monte Cristy, San Pedro de Macorís, San Cárlos y Pajarito.

3ª Clase: Seybo, Barahona, Higüey, San Cristóbal y Baní.

4ª Clase: todas las demás comunes y cantones.

Art. 26. La presente ley solo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año 1884, quedando derogada toda ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: S. A. de Moya, E. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

TARIFA DEL DERECHO DE PATENTE.

		Clases: 1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas, venda ó nó por mayor..	$	125	80		
Armadores de buques, por cada tonelada de registro		50	50	50	50
Alambiques, por cada punto de 60 galones de carga, bien sean establecidos en las poblaciones, en el campo ó en las fincas rurales		30	30	30	30
Idem de 60 galones de carga		20	20	20..	20
Agencias funerarias		10	8		
Agentes comisionistas que reciben efectos por cuenta de otros		25	16		
Billares en primera escala		60	40	30	
Idem en segunda escala		30	20	15	
Idem en tercera escala		20	15	10	
Boticas en primera escala		100	50	10	
Idem en segunda idem		50	30		
Idem en tercera idem		30	20		
Bazar ó misceláneas		80	60	30	15
Buhoneros de mercancías		10	5	5	
Idem de frutos		10	5	5	
Idem de tránsito		20	20	10	
Bancos de préstamos		100	80	60	
Bancos de descuento		100	80	60	
Cafés ó restaurants, en primera escala		40	20		
Idem en segunda idem		20	10		
Corredores de mercancías		15	10		
Idem de frutos y maderas..		15	10		
Consignatarios de buques		120	80	50	
Curtiembres, en primera escala		40	20	8	
Idem en segunda idem		20	10	4	
Idem en tercera idem		10	5		
Cererías		10	5		
Confiterías		10	5		
Cristalerías		30	20		
Casas de cambio de monedas		40	30	20	
Chocolaterías con máquinas de vapor ú					

otra fuerza	30	20		
Especuladores en primera escala	125	60	40	20
Idem en segunda idem	80	30	20	10
Idem en tercera idem	50	20		
Establecimiento de útiles de escritorio	10	5		
Idem donde se lava ropa con máquinas	30	20		
Establos	15	10		
Fondas ó casas de pupilos ó huéspedes en primera escala	50	30		
Idem idem idem en segunda escala	20	10		
Fundiciones	40	30		
Fábricas de jabón, velas y cualesquiera otra de la misma especie	500	400		
Fábricas de fideos y pastas de harina	40	40		
Ferreterías, en 1ª escala	80	50	25	10
Idem en 2ª idem	50	25	10	5
Idem en 3ª idem	30	15	5	
Idem en 4ª idem	20	10	4	
Joyerías	50	40		
Idem ambulantes	40	30	30	30
Lanchas ó ancones para carga y descarga de buques ó acarreos por los ríos:				
Las de vapor	16	12		
Las de remos que no pasen de 20 toneladas	8	6		
Las de remos que pasen de 20 á 30 toneladas	12	10		
Lozerías	20	15	10	
Licorerías	25	15	10	
Mercader de efectos navales	30	15	10	
Idem por mayor en mercancías secas ó comestibles en 1ª escala	100	80		
Idem idem idem en 2ª escala	80	60		
Mercerías ó tiendas mixtas ó nó, en 1ª escala	60	40	20	10
Mercerías ó tiendas mixtas ó nó, en 2ª escala	40	25	15	8
Idem idem idem idem en 3ª idem....	25	15	10	6
Idem idem idem idem en 4ª idem	20	12	8	5
Idem idem idem idem en 5 ªidem	15	10	6	4
Idem idem idem idem en 6ª idem	10	8	5	3

Idem idem idem idem en 7ª idem	8	6	4	2
Idem idem idem idem en 8ª idem	5	3	2	1
Mueblerías	50	40		
Negociantes que compran ó venden ganado vacuno, caballar, lanar, cerdos para extraerlos del territorio	60	60	60	60
Negociantes que compran ó venden el mismo ganado para el consumo y otros usos	50	30	20	10
Pulperías, en 1ª escala	40	30	20	10
Idem en 2ª idem	30	25	15	8
Idem en 3ª idem	20	15	10	6
Idem en 4ª idem	15	12	8	5
Idem en 5ª idem	12	10	6	4
Idem en 6ª idem	10	8	4	3
Idem en 7ª idem	8	6	3	2
Idem en 8ª idem	5	3	2	1
Pulperías ó establecimientos de detalle en las fincas, impuesto fijo anual . .	20	20	20	20
Pulperías ó garitos donde se venden licores en los campos	20	20	20	20
Panaderías, en 1ª escala	60	40		
Idem en 2ª idem	30	20		
Idem en 3ª idem	15	10		
Idem en 4ª idem	8	5		
Peleterías	25	20		
Idem mixta	30	25		
Pacotilleros que viajan de un punto á otro de la República sin comprar frutos	100	100	100	100
Perfumerías	20	15		
Peluquería, en 1ª escala, con perfumería	25	15		
Idem en 1ª idem sin ella	15	10		
Idem en 2ª idem idem	10	5		
Idem en 3ª idem idem.	5	3		
Sombrererías	20	15		
Idem para lavar y arreglar sombreros	16	8		
Sastrería con existencia de mercancías. .	30	15		
Salones fotográficos	15	10		
Tabaquerías, en 1ª escala	30	15		
Idem en 2ª idem	15	10		
Idem en 3ª idem	10	5		

Idem en 4ª idem	5	3		
Talabartería, en 1ª escala	50	30		
Idem en 2ª idem	30	20		
Idem en 3ª idem	15	10		
Idem en 4ª idem	10	5		
Titiriteros.	15	15	15	15

Núm. 2152.—DECRETO del C. N. imponiendo un derecho de 12% de importación á la plata mejicana que se introduzca en el país. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que la moneda de plata mejicana circula en la República por un valor excesivamente exagerado, respecto del que representa en el mercado con que más transacciones fomenta nuestro comercio; circunstancia que dificulta y estrecha el movimiento mercantil, perjudica de una manera notable las relaciones de cambio con los mercados extranjeros y que, para buscar el nivel de la compensación, grava los intereses de las clases productoras y consumidoras.

Considerando: que es asimismo en alto grado perjudicial la importación de la moneda perforada, limada ó gastada por el uso, por cuanto no siendo ni siquiera acreedora al valor nominal, sufre ingente depreciación en los mercados extranjeros, y aun en muchos se la rechaza.

Considerando: que es deber del Congreso dictar una medida que alivie la situación monetaria del país, y que conjure el conflicto que le amenaza en el orden económico.

DECRETA:

Art. 1º La moneda de plata mejicana que se importe en la República, estará sujeta á un derecho de doce por ciento.

§ Para el cobro de este derecho se calculará cada peso mejicano por cien centavos fuertes, y en esta proporción las fracciones de él.

(1) Suspendidos sus efectos por R. fecha 17 de Octubre de este mismo año.